JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por DIANA MARCELA FINO BECERRA, a través de apoderado judicial, contra WILSON NORBEY RODRIGUEZ PINEDA, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Toda vez que la demandante, señora DIANA MARCELA FINO BECERRA, se encuentra en las condiciones descritas en el artículo 151 del Código General del Proceso, se CONCEDE AMPARO DE POBREZA para adelantar el presente proceso.

5° Reconocer personería al abogado FABIO HERNAN DAZA MORENO, como apoderado judicial de la señora DIANA MARCELA FINO BECERRA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0222-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se INADMITE la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Señale expresamente, en forma clara y concreta, la causal o causales que invoca para demandar la cesación de los efectos civiles del matrimonio ESPINOSA-GOMEZ, de conformidad con las consagradas en el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

P.C.0221-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso pronunciarnos frente la eventual admisión de la presente demanda de Unión Marital de Hecho instaurada por la señora ANA BERNARDINA LEON SANCHEZ, a través de apoderado judicial contra el señor LUIS CARLOS MORENO FORERO, si no fuera porque a través de memorial radicado el día 9 de noviembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante, solicita el retiro de la demanda por ser la voluntad de su poderdante, en consecuencia, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda y de sus respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

0220-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, señora LIZETH LORENA ROJAS CALDERON, el Despacho dispone:

1° Por Secretaría, de manera urgente, REMITIR copia del acta de la conciliación celebrada el día 17 de noviembre de 2020 dentro del presente proceso, al correo electrónico noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co. Déjense las constancias pertinentes.

2° Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la anterior solicitud de aclaración, se requiere a la apoderada judicial demandante a fin de que aporte a este Despacho el itinerario de viaje de la niña MARIA JOSE UMAÑA ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

0011-20-4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

El artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece las reglas a seguir para la fijación de cuota alimentaria. Dentro de tales reglas establece, que cuando habiendo sido debidamente citado el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el comisario de familia fijará cuota provisional de alimentos y, solo remitirá el informe al Juez, el cual suple la demanda, si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Por su parte, el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 del mismo estatuto dispone que los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Ahora bien, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se establece que las niñas EMILY SOFIA y DANNA SALOME GUTIERREZ CORTES residen en el municipio de Chía, (Cundinamarca); circunstancia esta que aunada a las normas referidas en párrafos anteriores, permite concluir que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto, correspondiendo el conocimiento del mismo al Juez Civil Municipal de Chía (Cundinamarca).

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1° RECHAZAR de plano la presente homologación de que trata el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, solicitada por el señor BLADIMIR JENARO GUTIERREZ VELANDIA.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Civil Municipal de Chía, (Cundinamarca) -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

0219-20

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

_____